



**NOTA DE ESTUDIO**

**GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)**

**VIGESIMOSEGUNDA REUNIÓN**

**Montreal, 5 - 16 de octubre de 2009**

**Cuestión 2 del orden del día:** **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) que haya que incorporar en la edición de 2011-2012**

**REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN**

(Nota presentada por D. Brennan)

**RESUMEN**

*Debido a la falta de recursos, sólo se han traducido el resumen y las enmiendas que figuran en el Apéndice*

En esta nota se propone que se permita la transmisión electrónica de información en lugar de la documentación por escrito para los artículos respecto de los cuales no se requiere un documento de transporte de mercancías peligrosas.

**Medidas recomendadas al DGP:** Se invita al DGP a revisar las Partes 3;5.5 y 5;12.4 de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) en relación con las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y las Instrucciones de embalaje 650 y 954, según figura en el Apéndice.

**1. INTRODUCTION**

1.1 At DGP/21 provisions were adopted into the 2009-2010 Edition of the Technical Instructions to permit the use of electronic data transmission in lieu of a paper document for the dangerous goods transport information as set out in Part 5;4.1.

1.2 There are however four commodities that while dangerous goods, do not require the complete dangerous goods transport information, being:

- a) **Biological substance, category B** (UN 3373);
- b) carbon dioxide, solid (dry ice), when used as a refrigerant for non-dangerous goods;
- c) dangerous goods in excepted quantities; and

d) radioactive materials, excepted packages.

1.3 While each of these commodities has some identified condition for information that may be required from the shipper, the detail of that information and the mandatory or optional requirement for a document varies slightly.

1.4 For both UN 3373 and dangerous goods in excepted quantities the provision of written documentation is optional. However, for UN 3373 there is no need for the shipper to provide any written information when the required information is marked on the package, whereas for dangerous goods in excepted quantities, if documentation is provided it must show the statement “dangerous goods in excepted quantities” and the number of packages.

1.5 The provisions of Packing Instruction 904 require that the shipper must provide written documentation, which need not be as set out in Part 5, Chapter 4, that shows the UN number, proper shipping name, class, number of packages and net weight of dry ice in each package.

1.6 Radioactive material, excepted packages too must have written documentation although here, based on discussions at the last meeting of the UN Subcommittee the information must be the name and address of the shipper and consignee, the UN number, and based on the existing provisions in Part 5;4.4, the proper shipping name.

1.7 It is believed that there should be a standard set of data required for commodities where the full provisions of Part 5;4 do not apply and that this data may be provided in either written or electronic form. Having a consistent standard would assist shippers, operators or their ground handling agents, emergency responders and regulators in being able to effectively and consistently deal with these commodities.

1.8 It is proposed that the required information should be the name and address of the shipper and consignee, UN number and proper shipping name, except for dangerous goods in excepted quantities where the description “dangerous goods in excepted quantities” is sufficient, the number of packages and for dry ice the weight of dry ice in each package. There does not appear to be any need for “9” or “Class 9” to be provided for dry ice as this does not appear to add anything to enhance safety.

— — — — —

APÉNDICE

PROPUESTA DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Parte 3

**LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS,  
DISPOSICIONES ESPECIALES  
Y CANTIDADES LIMITADAS Y EXCEPTUADAS**

...

Capítulo 5

**MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS**

...

5.5 DOCUMENTACIÓN

Si las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas van acompañadas de un documento, como una carta de porte aéreo, en el mismo se debe incluir la mención "Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas" y se indicará el número de bultos. El expedidor debe proporcionar al explotador un documento impreso en el que figuren el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario, la indicación "Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas" y el número de bultos. Cuando así se haya acordado con el explotador, el expedidor puede proporcionar esta información mediante técnicas de transmisión basadas en el tratamiento electrónico de datos (TED) o en el intercambio electrónico de datos (IED).

...

## Parte 4

# INSTRUCCIONES TÉCNICAS

...

## Capítulo 8

### CLASE 6 — SUSTANCIAS TÓXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS

#### 8.1 INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

650	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 650	650
	<p>Esta instrucción se aplica a ONU 3373.</p> <p>1) Los embalajes deberán ser de buena calidad, suficientemente fuertes para resistir los choques y las actividades de carga propias del transporte, incluido el transbordo entre distintas unidades de transporte y entre unidades de transporte y almacenes, así como el traslado de una paleta o sobre-embalaje para su ulterior manipulación manual o mecánica. Los embalajes deberán estar fabricados y cerrados de forma que una vez preparados para la expedición y en las condiciones normales de transporte, no se produzca pérdida del contenido debido a vibraciones o a cambios de temperatura, de humedad o de presión.</p> <p>...</p> <p>11) Las sustancias infecciosas asignadas a ONU 3373 que se embalen y marquen de conformidad con esta instrucción de embalaje no estarán sujetas a ningún otro requisito de las presentes Instrucciones, a excepción de lo siguiente:</p> <p>a) deberán indicarse el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario en cada bulto;</p> <p>b) <del>deberán indicarse en un documento por escrito (tal como una carta de porte aéreo) o en el bulto, el nombre, dirección y número de teléfono de la persona responsable</del> <u>el expedidor debe proporcionar al explotador un documento impreso en el que figuren el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario, el número "ONU 3373"; la denominación "Sustancia biológica, Categoría B" y el número de bultos. El documento debe incluir además el nombre y el número de teléfono de la persona responsable, salvo cuando esta información ya va marcada en el bulto. Cuando así se haya acordado con el explotador, el expedidor puede proporcionar esta información mediante técnicas de transmisión basadas en el tratamiento electrónico de datos (TED) o en el intercambio electrónico de datos (IED);</u></p> <p>c) la clasificación deberá concordar con lo prescrito en 2;6.3.2;</p> <p>d) deberán cumplirse los requisitos de notificación de incidentes de 7;4.4;</p> <p>e) la inspección para detectar averías y fugas deberá ajustarse a los requisitos de 7;3.1.3 y 7;3.1.4; y</p> <p>f) se prohibirá a los pasajeros y a los miembros de la tripulación que transporten sustancias infecciosas como (o en el) equipaje de mano, equipaje facturado, o en su persona.</p> <p><i>Nota.— Cuando el expedidor o el destinatario es además la "persona responsable" a la que se hace referencia en b), el nombre y la dirección deberán indicarse sólo una vez para cumplir las disposiciones relativas a indicar el nombre que figuran tanto en a) como en b).</i></p> <p>...</p>	

...

**Adjunto 4**

**INSTRUCCIONES DE EMBALAJE — NUEVO FORMATO  
(APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011)**

...

**CLASE 9 — MERCANCÍAS PELIGROSAS VARIAS**

...

## Instrucción de embalaje 954

Aeronaves de pasajeros y de carga para ONU 1845 únicamente

### Condiciones generales

Deben satisfacerse las condiciones de la Parte 4, Capítulo 1, incluyendo:

#### 1) Condiciones de compatibilidad

- Las sustancias deben ser compatibles con sus embalajes según lo prescrito en 4;1.1.3.

#### 2) Condiciones relativas a cierres

- Los cierres deben satisfacer las condiciones de 4;1.1.4.

<i>Número ONU y denominación del artículo expedido</i>		<i>Cantidad — pasajeros</i>	<i>Cantidad — carga</i>
ONU 1845	<b>Dióxido de carbono sólido o Hielo seco</b>	200 kg	200 kg

### CONDICIONES DE EMBALAJE ADICIONALES

En embalajes:

- a) debe estar embalado de conformidad con las condiciones generales de embalaje previstas en 4;1 y en embalajes cuyos diseño y construcción permitan la salida de gas carbónico con el fin de evitar un aumento de presión que pudiera provocar la rotura del embalaje;
- b) respecto a cada expedición, el expedidor debe hacer arreglos con el explotador o explotadores, para asegurarse de que se siguen los procedimientos de seguridad en cuanto a ventilación;
- c) los requisitos correspondientes al documento de transporte de mercancías peligrosas de 5;4 no se aplican cuando se proporciona documentación alternativa por escrito en la cual se describe el contenido. Cuando así se haya acordado con el explotador, el expedidor puede proporcionar esta información mediante técnicas de transmisión basadas en el tratamiento electrónico de datos (TED) o en el intercambio electrónico de datos (IED). La información que se requiere es la siguiente y debería figurar en el orden que se indica a continuación:
  - 1) el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario;
  - 2) ONU 1845;
  - 3) (Dióxido de carbono sólido o Hielo seco), la palabra "Clase" puede incluirse antes del número "9";
  - 4) número de bultos y cantidad neta de hielo seco en cada bulto;
- d) la masa neta de **Dióxido de carbono sólido o Hielo seco** debe marcarse en la parte exterior del bulto; y
- e) esta información debe incluirse en la descripción de las mercancías.

El hielo seco que se utiliza para mercancías que no son peligrosas puede expedirse en un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta preparada por un sólo expedidor siempre que:

- a) éste haya hecho arreglos previos con el explotador;
- b) el dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta permita el venteo del gas de dióxido de carbono a fin de impedir una formación de presión que resulte peligrosa; y
- c) el expedidor proporcione al explotador documentación escrita, o cuando así lo haya acordado con él, información mediante técnicas de transmisión TED o IED, en que se indique la cantidad total de hielo seco contenida en el dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta.

## Parte 5

# OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

...

## Capítulo 1

### GENERALIDADES

...

#### 1.2 DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CLASE 7

...

---

Revisar la Parte 5;1.2.4 que figura en la nota DGP/22-WP/8, como se indica a continuación:

---

#### **1.2.4 Disposiciones específicas para bultos exceptuados**

1.2.4.1 Los bultos exceptuados deben llevar marcado de manera legible y duradera en el exterior del embalaje, lo siguiente:

- a) el número ONU precedido de las letras "ONU";
- b) la identificación ya sea del expedidor o del destinatario, o de ambos; y
- c) la masa bruta admisible, si es superior a 50 kg.

1.2.4.2 Los requisitos de documentación de 5:4 no se aplican a los bultos exceptuados de material radiactivo, ~~excepto en cuanto a que el número ONU precedido de las letras "ONU" debe figurar en un documento de transporte como, por ejemplo, una carta de porte aéreo o otro documento similar cuando se proporciona otra documentación por escrito en la cual se describe el contenido. Cuando así se haya acordado con el explotador, el expedidor puede proporcionar esta información mediante técnicas de transmisión basadas en el tratamiento electrónico de datos (TED) o en el intercambio electrónico de datos (IED). La información requerida es la siguiente y debería presentarse en el orden que figura a continuación:~~

- a) el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario;
- b) el número ONU precedido de las letras "ONU";
- c) la denominación del artículo expedido; y
- d) en número de bultos.

...

— FIN —